



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2013EE161285 Proc #: 2577336 Fecha: 28-11-2013
Tercero: GUILLELMO HANBERTO ARIAS
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clave Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

25-04-2014

AUTO No. 03158

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2013ER112043 del 30-08-2013 la *Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP* traslada a esta *Secretaría* el Derecho de Petición con referencia No 004439-AB, informando la presunta disposición ilegal de escombros en un predio del barrio La Fiscala de la localidad de Usme y se solicita brindar atención a la petición del ciudadano e informar a dicha Empresa el procedimiento realizado.

Que el día 5 de septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 65 sur No 5-20 Este, identificado con Chip Predial AAA0145VWUZ del barrio La Fiscala en localidad de Usme, la visita fue atendida por la señora BLANCA NUBIA CASTAÑO PÉREZ quien se identificó como la persona encargada de cuidar el predio y quien manifestó que el propietario del mismo es el señor Mauricio Aristizábal, durante el recorrido se evidenció que no se implementan medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir o mitigar los impactos negativos al ambiente ocasionados por esta actividad, como la emisión de material particulado a la atmósfera que por la acción de factores eólicos termina incidiendo en la calidad del aire de la zona

Página 1 de 11





AUTO No. 03158

ocasionando problemas de salud a la comunidad circunvecina; de igual manera por acción de la escorrentía superficial y la pendiente del predio, se presenta aporte continuo de material susceptible de sedimentarse, afectando directamente la red distrital de alcantarillado, cuerpos de agua y el espacio público, lo que conlleva a que se afecten bienes de protección ambiental del distrito.

Las afectaciones y molestias ocasionadas a la comunidad aledaña, por las actividades que se desarrollan en el predio se encuentran enmarcadas como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, pues se destinó el uso de una propiedad como lugar de disposición ilegal de escombros y residuos sólidos, que no cumple con los requerimientos legales, técnicos y operativos necesarios para el manejo de dichos residuos y tampoco tiene las medidas para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos asociados a la actividad alterando significativamente la calidad ambiental de la zona; consecuentemente dentro de los bienes de protección afectados por la disposición ilegal de escombros mezclados con residuos sólidos se encuentran el aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, la flora, la fauna, las unidades del paisaje, la infraestructura, y los usos del territorio.

Que, como consecuencia de lo antes descrito la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 07890 del 18 de octubre de 2013 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otro modo el artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Con fundamento en lo anterior, una vez evaluados los antecedentes de este proceso y considerando los impactos ambientales negativos asociados a este tipo de actividad, es factible determinar qué:

Página 2 de 11



AUTO No. 03158

-Respecto a los residuos encontrados en el predio se evidenció la mezcla de material de escombros con residuos sólidos, situación que resulta perjudicial para la salud humana y el ambiente por las características de algunos materiales que son altamente contaminantes como las tejas de asbesto, debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con diferentes tipos elementos y sustancias.

-El predio no cuenta con medidas de manejo que garanticen el mínimo impacto resultando afectados bienes de protección ambiental tales como el aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, la flora, la fauna, las unidades del paisaje, la infraestructura, y los usos del territorio

-Respecto a las especificaciones técnicas para la recepción de escombros y otro tipo de residuo el predio no cuenta con las especificaciones técnicas básicas para recibir estos materiales, de igual manera no se evidenció señalización, obras de aislamiento y cerramiento, obras de drenaje y manejo de aguas de escorrentía.

-El predio no cuenta con ningún permiso, licencias y/o autorizaciones para la recepción de escombros u otro tipo de residuos, resultando concluyente que la recepción de residuos en este predio se está haciendo de manera ilegal, sin el correspondiente aval de las autoridades competentes.

Resulta valido mencionar que el inapropiado manejo de residuos de construcción y demolición RDC (escombros) y la mezcla con residuos sólidos ordinarios, son susceptibles de producir impactos sobre múltiples recursos a saber:

Contaminación del Recurso Hídrico.

El vertimiento de escombros mezclados con residuos sólidos contamina aguas superficiales y subterráneas, además de que se pueden ocasionar inundaciones por obstrucción de los cauces, y canales de drenaje.

La contaminación de las aguas superficiales se manifiesta en forma directa con la presencia de residuos sobre los cuerpos de agua, incrementando de esta forma la carga orgánica con la consiguiente disminución de oxígeno disuelto, incorporación de nutrientes y presencia de elementos físicos que imposibilitan usos ulteriores del recurso hídrico y comprometen severamente su aspecto estético. En forma indirecta, la escorrentía y lixiviados provenientes de los sitios de disposición final de residuos sin tratamiento, incorpora tanto a las aguas superficiales, como a los acuíferos, contaminantes caracterizados por presentar altas concentraciones de materia orgánica y sustancias tóxicas. De igual forma la contaminación de los cuerpos de agua puede significar pérdida en la disponibilidad y oferta del recurso, así como alterar los demás servicios ambientales que presta.

Contaminación del Recurso Aire.

Página 3 de 11

AUTO No. 03158

Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica en las proximidades de los sitios de disposición inapropiada de residuos son los olores ofensivos, la generación de emisiones y material particulado.

Contaminación del Recurso Suelo.

La descarga y acumulación de residuos en sitios periurbanos, urbanos o rurales producen impactos estéticos y paisajísticos, alteran notoriamente los usos del suelo y facilitan procesos erosivos en la zona de influencia.

El volcamiento de residuos en sitios frágiles o inestables, en zonas donde se presentan fenómenos de remoción en masa o depresiones causadas por erosión se pueden presentar derrumbes de los acopios de dichos residuos. Adicionalmente la disposición inapropiada de residuos sólidos mezclados con materiales de escombros ocasiona pérdida de la estructura del suelo, genera compactación y lixiviación de los desechos. En la siguiente tabla se relacionan los impactos asociados y los bienes de protección afectados por la inadecuada disposición de escombros mezclados con residuos sólidos:

Tabla 1. Impactos asociados y bienes de protección afectados

<ul style="list-style-type: none"> -Compactación y endurecimiento de zonas blandas -Alteración de la estabilidad del terreno. -Incremento de procesos erosivos. -Cambio en los usos del suelo nativo. -Contaminación por lixiviados -Pérdida de la porosidad y cambio de las características físicas. -Cambios de la topografía del terreno. 	Suelo
<ul style="list-style-type: none"> -Cambios en los sistemas naturales de drenaje. -Contaminación físico-química. -Alteración de los mecanismos de regulación hídrica. -Alteración del nivel freático. -Afectación a la calidad y oferta del recurso. -Aporte de material sedimentable. -Colmatación redes de acueducto y alcantarillado. 	Agua Infraestructura
<ul style="list-style-type: none"> -Incremento en la generación y concentración de MP -Emisión de gases por operación de vehículos en la zona. -Generación de ruido por la operación de vehículos. 	Aire
<ul style="list-style-type: none"> -Pérdida de calidad del paisaje. -Afectación de la cobertura vegetal. -Afectación a individuos arbóreos, arbustivos, herbáceos. -Disminución de servicios ambientales de la vegetación -Alteración del entorno y contraste visual. -Pérdida de la función ecológica de la propiedad. -Cambio en los usos del territorio y pérdida de plusvalía. 	Flora Fauna Unidades del paisaje Usos del territorio

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la disposición ilegal e inapropiada de escombros mezclados con residuo sólidos se afectaron diferentes bienes de protección.; de otro modo desde el concepto del Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se consideran los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

*Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 8 "(...) se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás

24
43

AUTO No. 03158

recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...).

**Resolución 541 de 1994 "por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*

**Decreto 357 de 1997 "por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción"*

**Acuerdo 79 de 2003 "por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C" el cual establece en el capítulo octavo, artículo 85, numeral 4 "(...) la disposición inadecuada de escombros y desechos de construcción y de demolición, deteriora la salud de las personas, afecta la calidad ambiental y paisajística y perturba gravemente las actividades urbanas y rurales, sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los sitios autorizados para ello (...).*

**Ley 1333 de 2009, artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



AUTO No. 03158

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados";

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales.***

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

Página 6 de 11



AUTO No. 03158

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

AUTO No. 03158

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18º, 19º y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibidem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la

Página 8 de 11

26
45

AUTO No. 03158

normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada y el concepto 07890 del 18 de octubre del 2013, se evidenció que en el predio ubicado predio ubicado en la dirección Calle 65 sur No 5-20 Este identificado con Chip Predial AAA0145WWUZ del barrio La Fiscala en localidad de Usme, el Señor Guillermo Humberto Arias Duque identificado con cédula No 15.987.168, en su calidad de propietarios del predio antes mencionado, y el y el señor Mauricio Aristizábal, el cual ejecuta actividades de disposición de escombros; y a la señora Blanca Nubia Castaño Pérez con cédula de ciudadanía No. 24.730.003 quien se encargada de vigilar el predio, producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 07890 del 18 de octubre del 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*



AUTO No. 03158

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Señor Guillermo Humberto Arias Duque identificado con cédula No 15.987.168, en su calidad de propietarios del predio ubicado en Calle 65 sur No 5-20 Este y el señor Mauricio Aristizábal, el cual ejecuta actividades de disposición de escombros; y a la señora Blanca Nubia Castaño Pérez con cédula de ciudadanía No. 24.730.003 quien se encargada de vigilar el predio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor Guillermo Humberto Arias Duque identificado con cédula No 15.987.168, en su calidad de propietario del predio ubicado en Calle 65 sur No 5-20 Este, el señor Mauricio Aristizábal, el cual ejecuta actividades de disposición de escombros; y a la señora Blanca Nubia Castaño Pérez con cédula de ciudadanía No. 24.730.003 quien se en carga de vigilar el predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SDA- 08-13-2645 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a los Señores Guillermo Humberto Arias Duque identificado con cédula No 15.987.168 y el señor Mauricio Aristizábal, y a la señora Blanca Nubia Castaño Pérez con cédula de ciudadanía No. 24.730.003, en la Calle 65 sur No 5-20 Este.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 10 de 11



274

AUTO No. 03158

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08-13-2645
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/10/2013
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79948099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 482 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy Venticinco (25) del mes de
abril del año (2014), se deja constancia de que la
presente promesa se encuentra ejecutoriada y en firme.

Lucy Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA